

## NUEVOS MOVIMIENTOS RELIGIOSOS

**Marina Meléndez -Valdés Navas**

Profesora asociada de Derecho Eclesiástico del Estado

Universidad de Málaga

**Resumen.** Los nuevos movimientos religiosos, manifestación de la vertiente colectiva de la libertad religiosa, son un fenómeno restringido a los países de cultura occidental. Partiendo de la perspectiva de los Estados y la sociedad como sujetos receptores se justifica la denominación de nuevos movimientos religiosos y se pueden comprender algunas reacciones sociales y jurídicas. Los nuevos movimientos religiosos son un fenómeno muchas veces sentido como negativo lo que impregna todo su tratamiento jurídico. La identidad es el concepto a través del que se trata de analizar porque se producen determinadas reacciones y regulaciones del fenómeno. Tiene especial importancia el análisis de las consecuencias jurídicas de la despersonalización así como los conceptos de religión y proselitismo, siempre con la identidad como hilo conductor.

**Abstract.** New religious movements, a manifestation of the collective consciousness of religious freedom, are a phenomenon restricted to the countries of western culture. Starting from the movements is justified and permits understanding of some social and legal issues. The new religious movements are a phenomenon often understood negatively which impregnates all analysed, because it produces reaction and regulations of these phenomena. The analysis of the legal results of loss of identity or depersonalisation, as well as the concepts of religion and proselytism always has special importance, with identity being the main conductive theme.

**Palabras Clave.** Nuevos movimientos religiosos. Sectas. Grupos religiosos. Despersonalización. Religión. Identidad. Libertad religiosa.

**Key words:** New religious movements, sects, religious groups, depersonalisation, religion, identity, religious freedom.

**Sumario.** Introducción. 1. La cuestión terminológica. 2. La identidad elemento clave. 2.1. La identidad individual. 2.2. Identidad colectiva. 3. En torno a algunas cuestiones jurídicas sobre los Nuevos movimientos Religiosos. 3.1 Identidades y Nuevos Movimientos Religiosos. 3.2. La despersonalización. 3.3. Algunos conceptos fundamentales.

## INTRODUCCIÓN.

Los grupos religiosos, iglesias, comunidades, confesiones y nuevos movimientos religiosos son las formas organizativas que hacen realidad la vertiente colectiva de la libertad religiosa. Es necesario recordar en relación a las formas colectivas de organización religiosa que las creencias religiosas son parte del núcleo esencial de la conciencia y obligan al sujeto externa e internamente<sup>1</sup>. Tampoco podemos pasar por alto el art. 16.3 de nuestra constitución que contiene como mandato tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad. Estos dos extremos suponen que se establece un modelo específico para el ejercicio del derecho de libertad religiosa al que afectan los cambios que se produzcan en las creencias religiosas de la sociedad española. Dentro de este marco los nuevos movimientos religiosos que son signo de nuestro tiempo y nos interpelan con su existencia sobre los aspectos jurídicos del fenómeno desde su realidad presente. Para su tratamiento hay que hacer referencia al hombre y a su conciencia. Los nuevos movimientos religiosos son un fenómeno restringido a los países de cultura occidental<sup>2</sup>, a los Estados

---

<sup>1</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia (I). Libertad de conciencia, identidad personal y solidaridad*, 2ª ed., Civitas, Madrid 2003, pág.17. El Derecho profesional reclama no sólo la obediencia formal externa sino también la interna con la pretensión de que se dé una perfecta correspondencia de la primera con la segunda.

<sup>2</sup> FRIAS LINARES, M., "El fenómeno del sectarismo en occidente: condicionantes históricos, sociológicos y jurídicos" en *Aspectos socio-jurídicos de las Sectas desde una perspectiva comparada*, Oñati 1991, pags.103,4

democráticos y contemporáneos<sup>3</sup>; es por ello que no podemos perder de vista que es en este tipo de sociedades donde todos los derechos fundamentales de la persona encuentran su razón de ser en el de libertad de conciencia<sup>4</sup>; a pesar de ello podría plantearse que exista una cierta discriminación negativa de los nuevos movimientos religiosos. Esto supondría una reacción fruto de una actitud defensiva de la sociedad y del ordenamiento jurídico ante esta realidad<sup>5</sup> que choca con las identidades colectivas vigentes. Consideramos cómo un elemento fundamental en el análisis de este fenómeno que estos movimientos religiosos surgen en el contexto actual: político, jurídico, social y cultural, contexto que pretende ser marco de pluralismo y tolerancia y que es también en este dónde existen los condicionantes jurídicos necesarios para superar los posibles conflictos entre el derecho de libertad de conciencia del individuo y la protección de la dimensión colectiva de la libertad religiosa<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> MOTILLA, A., “Reflexiones sobre el tratamiento jurídico – penal y de las sectas religiosas en España”, en *Aspectos socio –jurídicos de las Sectas desde una perspectiva comparada*, 1991 Oñati, págs.299.

<sup>4</sup> Y por tanto y a ella debe estar ordenado todo el sistema LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho...*, cit., pág. 15.

<sup>5</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia (II).Libertad de conciencia, identidad personal y solidaridad*, 2ª ed., Civitas, 2003, pág. 443: “sigue habiendo discriminación negativa de las minorías religiosas respecto de las mayorías que en actitud defensiva, presionan para que los ordenamientos jurídicos pongan obstáculos al reconocimiento de las minorías confesionales cooperando a la formación de una opinión pública que lanza continua e insistentemente sombras de sospecha sobre todos los NMR”.

Sobre como la libertad religiosa en un sentido amplio plantea un enigma por cuanto puede afectar a otros valores fundamentales de la sociedad ACUÑA GUIROLA, S., “Multiculturalismo, nuevos movimientos religiosos y sectas”, en *Laicidad y libertades, escritos jurídicos*, 2, diciembre 2002, págs.19-20. En este sentido muestra las motivaciones de este tipo de aptitudes en el modelo de separación de Iglesia –Estado originado en Francia MORÁN GARCÍA, G.M., “El asociacionismo religioso en Europa en el umbral del Tercer Milenio. Bases para su revisión doctrinal a la luz de la marco comparación jurídica”, en *Cuestiones actuales de derecho comparado*, Santiago de Compostela 2003, pág.19.

<sup>6</sup> También considerando la importancia del marco actual en el tema LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., “Sectas y derecho fundamental de liberta de

La identidad en sus diferentes dimensiones, individual y colectiva, será el hilo conductor de este breve análisis. Este concepto permite no perder de vista la relación entre la vertiente colectiva de la libertad religiosa que representan los nuevos movimientos religiosos, la libertad de conciencia individual y las diferentes reacciones sociales y jurídicas.

## 1. LA CUESTIÓN TERMINOLÓGICA.

El problema de la cuestión terminológica está íntimamente ligado con el problema del concepto y es que no es sólo una cuestión de forma sino de fondo. La dificultad para encontrar el término adecuado que defina estos grupos es reconocida por todos aquellos que se acercan a su estudio<sup>7</sup> desde el derecho, la medicina, la psicología, la teología y la enseñanza. El término por el que se opte es importante pero puede causar problemas que suelen provenir de la confusión que produce el no definir previamente los términos y de una inexistente conceptualización previa de los mismos<sup>8</sup>.

Debido a este problema para definir, algunos de los términos empleados y propuestos por la doctrina son: sicogrupos, nuevas organizaciones que obran bajo la cobertura de la libertad religiosa, nuevas formas religiosas, nuevas religiones, nueva religiosidad, religiones marginales, grupos religiosos marginales, movimientos religiosos libres, movimientos religiosos alternativos, religiones alternativas, movimientos religiosos

---

conciencia”, en *Aspectos socio – jurídicos de las Sectas desde una perspectiva comparada*, 1991 Oñati, pág. 131.

<sup>7</sup> RODRÍGUEZ DIEZ, J., “Las confesiones religiosas y las sectas”, en *XVIII Jornadas de la asociación española de canonistas*, Madrid 15-17 Abril 1998, pág. 87. BRIONES, I., “¿Sectas o minorías religiosas? Reflexiones en torno a la jurisprudencia internacional y comparada”. en *XVIII Jornadas de la asociación española de canonistas*, Madrid 15-17 Abril 1998.

<sup>8</sup> GOTI ORDEÑANA, J., “Concepto histórico y concepto actual de secta” en *Aspectos socio – jurídicos de las Sectas desde una perspectiva comparada*, Oñati 1991, pág. 90.

contemporáneos, nuevos movimientos religiosos<sup>9</sup>, comunidades confesionales de carácter religioso<sup>10</sup>, religiones de la juventud y sectas<sup>11</sup>. Esta variedad pone de manifiesto la dificultad conceptual a la que hay que enfrentarse en este tema. Algunos de los términos propuestos por la doctrina han sido criticados por deficiencias conceptuales al no abarcar la totalidad del fenómeno o tener una vigencia determinada<sup>12</sup>.

Como hemos destacado cualquier tratamiento sobre este tema, aborda entre otras cuestiones la terminológica, no existiendo una solución asumida pacíficamente por todos<sup>13</sup>. Así, por ejemplo por parte de la Comisión de estudio y repercusiones

---

<sup>9</sup> Por el mismo opta MOTILLA, A., "Las sectas religiosas en el ordenamiento español", en *XVIII Jornadas de la asociación española de canonistas*, Madrid 15-17 Abril 1998, pág.101.

<sup>10</sup> TORRES GUTIÉRREZ, A., "El desarrollo jurídico en Austria de la ley Federal sobre reconocimiento de la personalidad jurídica de las comunidades confesionales de carácter religioso: el caso de la comunidad libre de cristo-comunidad pentecostal", en *Laicidad y libertades, escritos jurídicos*, 2, 2002, pág. 355.

<sup>11</sup> Es el más antiguo y tradicional. CF. GOTI ORDEÑANA, J., "Concepto histórico y...", cit., pág. 90.

Otros rechazan la utilización del término secta por su carga peyorativa y por que debe restringirse el concepto a los casos en que se haya demostrado la intransigencia del grupo, ACUÑA GUIROLA, S., "Multiculturalismo...", cit., pág. 25.

<sup>12</sup> A modo de ejemplo: el termino religiones marginales es evidentemente un concepto restrictivo que deja fuera de su campo a fenómenos que pueden ser sectarios pero que tengan gran extensión e igual ocurre con el término movimientos religiosos alternativos; ambos son conceptos restringidos y negativos.

<sup>13</sup> Ni tan siquiera hay acuerdo en el ámbito internacional donde por ejemplo no se distingue claramente entre sectas y nuevos movimientos religiosos como ocurrió en la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa, en sus recomendaciones, donde utiliza ambas categorías sin establecer las diferencias. ACUÑA GUIROLA, S., "Multiculturalismo...", cit., pág. 27. Hay sin embargo quien minimiza la utilización del término secta o nuevos movimientos religiosos o pseudoreligiones, y pone el acento en que es su conceptualización como religioso o no lo que tiene trascendencia RODRIGUEZ DIEZ, J., *Las confesiones...*, cit., pág. 91.

de las sectas en España<sup>14</sup> se optó por el término secta en un intento de utilizarlo de manera neutra al objeto de evitar un trato jurídico que sea discriminatorio a priori<sup>15</sup>.

La dificultad para abarcar completamente el fenómeno de los movimientos religiosos radica en que comprende una gran variedad y heterogeneidad de grupos y por otra ocurre que cuando tratamos de definir algo, sus rasgos específicos e individuantes son los que determinan la pertenencia al grupo, las condiciones que definen a los de una especie, en este caso, a los de un movimiento religioso; pero puede ocurrir que lo que se determine como rasgos de estos grupos religiosos se den en algunos de ellos y a su vez puede que algunos de sus rasgos no sean exclusivos de los mismos sino que se den en otros grupos<sup>16</sup>, y esto es por que los grupos religiosos pueden adoptar muy distintas estructuras de tal manera que cuando tratamos de definir algunos grupos o movimientos religiosos nos encontramos con una realidad que adopta las más variadas formas, con lo que se hace muy difícil su caracterización. Esta podría ser una de las claves para saber porque se produce la mencionada confusión terminológica.

Dentro de la variedad terminológica, que ha quedado puesta de manifiesto que propone la doctrina (sicogrupos, nuevas organizaciones que obran bajo la cobertura de la libertad religiosa, nuevas formas religiosas, nuevas religiones, nueva religiosidad, religiones marginales, grupos religiosos marginales...), optaré por el término nuevos movimientos religiosos. Los nuevos movimientos religiosos son considerados y

---

<sup>14</sup> Cuyo dictamen y propuestas de resolución y conclusiones se elevan al pleno del congreso de los diputados en fecha 2 de marzo de 1989 BOC, Congreso de los Diputados, núm. 174, de 10 de marzo de 1989.

<sup>15</sup> JORDÁN VILLA CAMPA, M.L., *Las sectas pseudorreligiosas*, Mº de Justicia, Centro de Publicaciones, Madrid 1991, págs. 31-2.

<sup>16</sup> ACUÑA GUIROLA, S., "Multiculturalismo...", cit., pág. 25 se refiere a como los movimientos religiosos han podido ser secta y aspiran a ser confesión religiosa a través de su acceso a los registros estatales o administrativos de cada país.

percibidos como nuevos por aquel que los recibe<sup>17</sup>, esto es, se trata de adoptar el punto de vista del Estado y de la sociedad en que surgen y actúa los movimientos religiosos y no una perspectiva histórica o de fenomenología de las religiones<sup>18</sup>. El sujeto activo que recibe a estos grupos religiosos es la sociedad. Una sociedad delimitada por un determinado ámbito cultural, político, económico y también religioso, más que territorial. Se trata de analizar un fenómeno vivido como nuevo en el momento temporal concreto, con la intención de conocer, de esta manera, su realidad vigente y su regulación jurídica actual y no los hipotéticos tratamientos<sup>19</sup>. Desde este planteamiento quedan integrados tanto grupos que en determinados ámbitos culturales no son extraños y si en otros, como otros que son nuevos a nivel mundial y que no han tenido existencia anterior ni son fruto de la escisión de otros grupos religiosos previos. En cualquier caso son nuevos para la sociedad que los recibe puesto que los percibe como tales y reacciona en consecuencia. Por tanto la calificación de nuevos depende de la perspectiva del sujeto receptor y no del carácter objetivo de los mismos en la historia o en la teología.

Al término nuevos movimientos religiosos cómo a los de nuevas formas religiosas, nuevas religiones, se les puede achacar que tienen una vigencia limitada en lo temporal porque los que en un momento son nuevos, con el paso del tiempo dejan de serlo y no por ello han de perder sus rasgos característicos y definidores. Esta dificultad queda superada por la perspectiva adoptada, esto

---

<sup>17</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Sectas y ...*, cit., pág. 131.

<sup>18</sup> Para algunos se trata de una terminología nueva para comprender un hecho viejo GOTI ORDEÑANA, J., "Concepto histórico...", cit., pág. 92, y efectivamente considero que es así desde el tratamiento que intento dar puesto que el fenómeno es recibido como nuevo para quien lo recepciona en este momento. Con la expresión nuevos movimientos religiosos no se trata de elegir una terminología neutra sino una opción que responde a un objeto de estudio y a una perspectiva concreta. No se trata de tomar una terminología neutra porque justamente esto es lo que algunos achacan a la expresión nuevos movimientos religiosos en la que podría latir una desigualdad con las grandes religiones.

<sup>19</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ; D., "Sectas y...", cit., pág.131; opina que lo nuevo no son los grupos lo nuevo es el contexto social en el que se inserta.

es la de aquel que los recibe o se enfrenta a ellos y que lo hace como a algo nuevo. Se trata de tomar la perspectiva del sujeto receptor que es la que nos permite comprender las reacciones sociales y jurídicas que se producen<sup>20</sup> por ello para que un movimiento religioso deje de ser visto como un fenómeno nuevo y extraño a la sociedad ha de pasar un periodo de asimilación por la misma, de tal manera, que deje de verlo como tal, cuestión que requiere un espacio más que temporal determinado, de asimilación/integración social e incluso jurídica.

La opción por el término movimientos en vez de grupos pretende abarcar de modo amplio el fenómeno. Algunos de estos nuevos movimientos religiosos tienen múltiples cambios a lo largo de un espacio temporal relativamente corto, con divisiones, escisiones, transformaciones y desapariciones de tal manera que a veces no llegan a constituir grupos con la suficiente estabilidad temporal, doctrinal y territorial como por ejemplo para llevar a tener acuerdos con los Estados. No obstante podría resultarnos igualmente válida y descriptiva la terminología del grupo<sup>21</sup>.

Por último, para referirnos a su calificación de religiosos nos situamos en el ejercicio de la vertiente colectiva del derecho de libertad religiosa, parte de la libertad de conciencia. Cuestión problemática es qué se considera por religioso y a quién corresponde determinar tal concepto<sup>22</sup>. La definición de lo religioso es siempre compleja, decía Unamuno *la religión, más que se define se describe, y más que se describe se siente*. Esta frase pone de manifiesto lo complejo de establecer definiciones entorno a lo religioso y lo relacionado con él porque es una

---

<sup>20</sup> Incluso diríamos también que desde la perspectiva de los mismos movimientos religiosos que se presentan como novedades o redescubrimiento de otros grupos religiosos obsoletos a los que reinterpreta (sectas como escisiones). MOTILLA, A., "Reflexiones sobre el tratamiento jurídico...", cit., pág. 300.

<sup>21</sup> Movimiento según la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua es el: desarrollo y programación de una tendencia religiosa, política... de carácter innovador. Por tanto se refiere a grupos que aportan alguna innovación.

<sup>22</sup> IBID., el término religiosos plantea interrogantes sobre lo adecuado del mismo.

cuestión donde las apreciaciones subjetivas son fundamentales y no pueden ignorarse. Estas apreciaciones subjetivas no sólo desde el punto de vista individual sino también social pesan y sobrevuelan siempre las consideraciones jurídicas sobre el tema. En la misma línea las situaciones sociales y temporales imperantes “contaminan” las regulaciones jurídicas sobre la materia de tal manera que pueden estar afectadas por ellas. De ahí las diferencias entre el tratamiento jurídico de los Estados Unidos y de Europa y de las distintas legislaciones que responden a diversas sensibilidades sociales e institucionales que se proyectan sobre los conceptos que se manejan en el ámbito jurídico.

Algunos consideran que la calificación o adjetivación de algunos movimientos como religiosos o equivalente supone dotarlos de una respetabilidad que no merecen<sup>23</sup>. Si se les niega el calificativo de religioso a priori se está prejuzgando a determinados grupos en función de sus actuaciones probables o posibles y no en razón de parámetros objetivos que, de manera más o menos adecuada, sirvan para atribuir dicha adjetivación<sup>24</sup>. Otros consideran que el termino religioso no se puede aplicar a todos estos grupos y que algunos son por ello calificados como pseudos religiosos<sup>25</sup>.

## 2. LA IDENTIDAD: ELEMENTO CLAVE.

*“El derecho de expresar nuestros pensamientos... tiene algún significado tan sólo si somos capaces de tener pensamientos propios”<sup>26</sup>.*

La libertad religiosa forma parte de la libertad de conciencia del individuo. Para que podamos hablar de ejercicio de la libertad de conciencia es necesario que esta se haya formado

<sup>23</sup> JORDÁN VILLACAMPA, M.L., “Las sectas...,” cit., págs. 11 y 12. Y RODRÍGUEZ DIEZ, J., “Las confesiones...,” cit., pág. 91.

<sup>24</sup> No quiere decir esto que el establecimiento de criterios objetivos, no esté exento de elementos discriminatorios pero al menos evita la arbitrariedad y permitirá avanzar en un perfeccionamiento del sistema.

<sup>25</sup> GOTI ORDEÑANA, J., “Concepto histórico...,” cit., pág. 93.

<sup>26</sup> FROMM, E., *Miedo a la libertad*, Paidós, Barcelona 1980, pág. 266.

en un proceso “libre”. El proceso de construcción de la conciencia está inserto de manera radica en el proceso de formación de la identidad del sujeto, de tal manera que podríamos decir que “caminan de la mano”. Esta identidad hace al hombre ser consciente de su individualidad y autonomía respecto del resto del mundo y de sus semejantes. La identidad propia determina las decisiones libres del sujeto, precisamente, frente a los demás y a lo demás. Por ello la elección de su ideología y creencias religiosas están, directamente enraizadas en la identidad del sujeto, pues son parte de ella.

El ordenamiento jurídico debe tutelar el ejercicio de la libertad de conciencia y por tanto de la libertad religiosa. Entre los derechos que abarca esta última está el constituir movimientos religiosos, incorporarse y abandonarlos<sup>27</sup>. Todo este proceso debe hacerse en libertad y con la posibilidad por parte del sujeto de elegir. Es aquí donde tiene su papel principal el ordenamiento jurídico protegiendo los derechos del individuo. Pues bien, la construcción de la identidad del sujeto puede verse interferida por actuaciones que rompa el proceso libre de toma de decisiones que afecta a la libertad de conciencia y que puede tener su origen en una distorsión en el proceso de formación y desarrollo de la identidad (dentro de los condicionamientos sociales y culturales existentes de los que no puede aislarse ningún individuo en este camino).

En estas posibles distorsiones uno de los elementos que se plantean con más fuerza respecto al reconocimiento y a las actitudes sociales, institucionales y jurídicas en relación a los nuevos movimientos religiosos es que se les atribuyen la utilización de técnicas de manipulación mental y de tener como efecto la despersonalización en determinados individuos. Si bien seguidamente se justifica esta posición precisando que es una situación aislada y que debe ser determinada con posterioridad a

---

<sup>27</sup> Ley Orgánica 7/1980 de 5 de julio, de Libertad religiosa, art. 2.1.d) y art. 2.2. En adelante LOLR.

las actuaciones del grupo<sup>28</sup>, lo cierto es que crea un clima de rechazo y desconfianza sobre estos movimientos religiosos.

Para comprender por qué pueden darse estas situaciones de despersonalización y cómo afectan a la conciencia del individuo es interesante analizar cómo construye su personalidad, su identidad y por tanto su conciencia. Se trata de explicar cómo puede ser afectada la conciencia y por tanto las decisiones que en ella radican cuando se incide y manipula en el proceso de construcción de la identidad y como reaccionan los ordenamientos jurídicos ante este fenómeno. La despersonalización nos interesa por cuanto se atribuye este tipo de efectos, en no pocas ocasiones, a los nuevos movimientos religiosos. Para su tratamiento desde la perspectiva de la sociedad y de los Estados que reciben a estos grupos resulta necesario referirse a la identidad de esas sociedades y a cómo esta identidad común afecta a la reacción jurídica ante el fenómeno, que en no pocas ocasiones es percibido cómo una amenaza por estas sociedades.

En la libertad de conciencia la dimensión individual es prioritaria y sólo derivadamente nos interesarán sus aspectos y manifestaciones colectivas. Por ello los nuevos movimientos religiosos interesan en primer lugar en tanto afectan al individuo y en segundo lugar en cuanto tales movimientos lo que centra nuestra atención es cómo puede ser afectada la libertad de conciencia del individuo desde una perspectiva estática que se refiere a la conciencia y a la integridad moral y a la vez dinámica que se refiere al proceso de construcción de la identidad.

### **2. 1. LA IDENTIDAD INDIVIDUAL.**

El art. 16 de la Constitución española reconoce la libertad ideológica, religiosa y de culto: La libertad de conciencia. De acuerdo con los principios interpretadores de nuestro sistema que es personalista y el art. 10.1 base de todo el sistema, la

---

<sup>28</sup> Apreciación con la que estamos de acuerdo.

centralidad de la persona y del libre desarrollo de la personalidad en nuestro sistema jurídico nos obliga a establecer una íntima relación con cualquiera de los procesos que afectan a la construcción y desarrollo de la personalidad. La educación, la información, la cultura, las creencias e ideologías son parte de estos procesos que deben respetar la dignidad de la persona para que se pueda construir de manera libre su personalidad.

Si partimos de la idea de que la integridad moral es la conciencia de la dignidad personal o lo que es igual, la percepción que el sujeto tiene de sí mismo como persona y como radical libertad. Atenta contra la integridad moral cualquier acción realizada intencionadamente por otra persona con el fin de, minorar o eliminar esa su capacidad de decisión y su autopercepción. La identidad es la percepción del sujeto de sí mismo y en relación con los demás con determinados rasgos<sup>29</sup>. La identidad individual es ideosincrática, única, permite además al sujeto diferenciarse de otros miembros de sus grupos de pertenencia<sup>30</sup>. Si se rompe el marco de libertad que debe tutelar la libertad de conciencia puede también producirse una quiebra en la identidad del sujeto y llegar a tomar decisiones que no son libres por que se ha producido una despersonalización; de esta manera se unen el elemento dinámico y el estático en un determinado resultado.

No falta quienes niegan que puedan producirse estas quiebras en el proceso de construcción de la identidad y de la conciencia. Plantean que no existe este problema de la despersonalización, que ello no es posible y que simplemente es una opción realizada por el sujeto, por más que puedan parecer inasumibles para otras personas determinadas renunciadas<sup>31</sup>. No

---

<sup>29</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de Libertad de conciencia...*, cit., pág. 25.

<sup>30</sup> ECHEVARRIA ECHABE, A., *Procesos grupales...*, cit., pág.39.

<sup>31</sup> JORDÁN VILLACAMPA, M.L., "Las confesiones religiosas y las sectas," en XVIII Jornadas de la asociación española de canonistas, Madrid, 15-17 Abril 1998, pág.95.

estamos de acuerdo con esta apreciación porque si bien el problema radica en saber cuando se producen estas situaciones y determinar el alcance de las medidas jurídicas a tomar siempre con las debidas cautelas no quiere decir esto que el problema no exista y se niegue.

La libertad en el desarrollo de la conciencia y de la personalidad puede sufrir distintos tipos de agresiones externas: algunas de ellas pretenden condicionar la libertad en la formación misma de la conciencia como puede ser el adoctrinamiento dogmático, sectario y proselitista, sobre todo cuando es desproporcionado con el grado de madurez de la conciencia del destinatario. El proselitismo es uno de los temas que negativamente se achacan a los nuevos movimientos religiosos. Otras agresiones pretende provocar, el abandono no querido de esas convicciones violando la libertad radical de la persona bien utilizando la violencia o cualquier otro medio de intimidación, bien mediante técnicas de manipulación de la personalidad<sup>32</sup> Este tipo de agresiones, distinguidas teóricamente, suelen encontrarse mezcladas.

Hay además que tener en cuenta el grado de madurez en que se encuentran los sujetos implicados, sobre todo en menores, pues debido a estar en fases iniciales de construcción de su identidad son más vulnerables a la captación por un movimiento religioso que en sus métodos viole sus derechos<sup>33</sup>.

El proceso de interacción para construir categorizaciones sociales, que es parte de la construcción de la identidad personal, puede ser afectado de muy distintas formas. Una de ellas es el aislamiento cortando otras interacciones sociales que no sean las del movimiento religioso. El aislamiento es una de las técnicas que se atribuyen a algunos movimientos religiosos y para tener una consideración negativa tiene que ser de tal categoría que

---

<sup>32</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de Libertad de conciencia...*cit., pág. 27.

<sup>33</sup> ASENSIO SÁNCHEZ, M.A., *La patria potestad y la libertad de conciencia del menor*; Tecnos, Madrid 2006, pág.107.

implique la despersonalización. Esta técnica puede darse en grupos ideológicos, sociales, y no sólo religiosos pero la diferencia es que el grupo religioso vincula al individuo en la esfera externa e interna y en una cosmovisión, por ello la trascendencia en la construcción de la personalidad/identidad es total porque engloba el concepto de la conciencia individual que queda sustituida o identificada completamente con la del movimiento religioso. Una de las características de los movimientos que reestructuran la personalidad del individuo es la percepción dicotómica de las pertenencias grupales que supone que sino se está en el movimiento se están contra él<sup>34</sup>. En estos casos quedan eliminados los elementos de crítica y de contraste. Como valor contrapuesto a esta situación de aislamiento sectario o dogmático tienen un valor especialmente positivo los grupos abiertos a un diálogo interreligioso. Este diálogo supone siempre una medida de crítica dinámica e interna que permite a los miembros del grupo, tanto a nivel individual como de las estructuras organizativas, la interacción con otros y por lo tanto evita el problema de la despersonalización. La despersonalización supone que en un momento dado el individuo no puede realizar las interacciones necesarias para construir sus categorizaciones sociales y que esta quiebra se produce por un proceso que se da en el seno de un determinado grupo religioso. Estos procesos no se producirán si se trata de movimientos abiertos a la discusión y al diálogo.

La despersonalización es uno de los elementos que producen el rechazo social de los nuevos movimientos religiosos y que reclama la atención y actuación de los poderes públicos en cuanto afecta a la esencia de los derechos fundamentales. Lo complejo es determinar cuándo y qué efectos jurídicos debe producir y es en esto en lo que no existe acuerdo. No cabe duda de la complejidad de dotar a la quiebra del proceso de libre construcción de la identidad personal de trascendencia jurídica.

---

<sup>34</sup> ECHEVARRIA ECHABE, A., "Procesos grupales...", cit., pág.45.

## 2. 2. IDENTIDAD COLECTIVA.

La identidad social y sus fundamentos religiosos influyen en las aptitudes ante los nuevos movimientos religiosos. El factor religioso es uno de los que ha servido para configurar la identidad de las comunidades Nacionales. El elemento religioso ha constituido uno de los factores de unión social y por tanto de identidad colectiva. Esta puede ser una de las razones por la que el proselitismo de las religiones ajenas a la identidad de la comunidad es rechazado no sólo socialmente sino también por el Estado. Si bien esta identidad común puede estar constituida por el factor religioso también hay países donde la identidad social y común empieza a ser la laicidad promovida desde un estado neutral y en este caso el peligro puede estar en que se caiga en el extremo donde cualquier proselitismo que no sea exclusivamente ideológico, como por ejemplo el religioso, sea visto como ajeno y rechazable. Un ejemplo de cómo la identidad común tiene influencia es que dentro de la discrecionalidad que aportan los tipos penales: resulta hasta cierto punto inevitable que los jueces utilicen el delito de proselitismo ilícito para la protección de las mayorías religiosas frente a las actitudes minoritarias<sup>35</sup>. Y es que los agentes jurídicos inevitablemente se encuentran influidos por una opinión pública crítica que muchas veces es contraria a movimientos religiosos que están distantes de sus raíces. La presencia en la identidad social, común de algunas concepciones religiosas o laicas determina y por tanto explica algunos posicionamientos sobre estos movimientos religiosos<sup>36</sup>. La legitimidad social del grupo en cuanto aceptados

<sup>35</sup> IBÁN, I.C., "Tolerancia y libertad religiosa en la Europa Occidental", en *Quaderni di Diritto e Política Ecclesiástica*, 1, 1997, pág. 200.

<sup>36</sup> Algunos ponen de manifiesto cómo esta denominación no resuelve el problema de la igualdad y se habla de nuevos movimientos religiosos como enfrentados a las grandes y tradicionales religiones. GOTI ORDEÑANA, J., "Concepto histórico...", cit., pág. 93.

mayoritariamente o no por el entorno<sup>37</sup> influye en la reacción ante los nuevos movimientos religiosos. Un clima social de secularización y en el que la laicidad se considera un valor permite explicar porqué puede haber más reacciones negativas en el entorno de un determinado sujeto cuándo pasa a formar parte de un movimiento religioso<sup>38</sup> que cuándo abandona la fe del grupo con el que interacciona sin integrarse en ningún movimiento religioso.

La identidad común tiene influencia en la consideración mayoritaria de qué es lo religioso o qué colectivamente puede considerarse cómo religioso. El control en esta materia lo realiza el Estado a través de la calificación registral que supone que tiene que ir acompañada de una calificación de qué es religioso y qué no. Pero dar una calificación positiva o negativa registralmente no quiere decir que se trate de definir si eso es religioso o no, sino decir que encaja o no dentro de lo religioso. En cualquier caso el beneficio de la duda debería ser siempre a favor de lo religioso. La inscripción no atribuye personalidad jurídica solo la reconoce lo que quiere decir que no afecta a la capacidad jurídica sino a la capacidad de obrar por una doble vía, facilitando el ejercicio de la libertad religiosa y eliminando obstáculos para ese ejercicio<sup>39</sup>.

Consecuencia posible también de esa identidad común es que a los nuevos movimientos religiosos se les niega legitimidad o transcendencia jurídica en razón de su escaso número de miembros. En España para su inscripción queda arrumbada la praxis de la Dirección General de Asuntos religiosos en relación a la inscripción en el registro de entidades religiosas de la

---

<sup>37</sup> PRAT, J., *El estigma de lo extraño. Un ensayo antropológico sobre sectas religiosas*, Ariel, Barcelona 1997, pág.32.

<sup>38</sup> BOSCH, J., *Para conocer...*, cit., pág.218, plantea porqué se reacciona de esta manera en las familias y también como los casos de conversiones las familias tienen la sensación de que pierden al miembro que se aleja a otros horizontes espirituales.

<sup>39</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de Libertad de conciencia (II)*..., cit., pág.450.

calificación material de las solicitudes, exigiendo de parte de la entidad solicitante la acreditación de entre otros de contar con un número significativo de miembros lo que suponía el riesgo de convertir la discrecionalidad de la Administración en arbitrariedad<sup>40</sup>.

La familia es uno de los grupos con los que el individuo interacciona para constituir su identidad y cuyo peso es evidente. El proceso de construcción de la identidad individual se produce con interacciones entre otros grupos con el familiar<sup>41</sup>. Este proceso comienza en la infancia y puede ya plantear algunos conflictos jurídicos respecto a la libertad de conciencia en la relación de los padres y su ejercicio de la patria potestad en cuanto a la dimensión religiosa<sup>42</sup>.

Los grupos de relación del entorno familiar son compartidos por sus miembros. Las familias ven con normalidad las conductas que siguen las creencias comunes y “heredadas” puesto que suponen una correspondencia de la identidad del individuo y del grupo familiar y por lo tanto sigue un proceso normal de interacción con los grupos que ayudan a construir la identidad del individuo; suele haber en estos casos correspondencia entre esta y la del núcleo familiar. Si bien hay

---

<sup>40</sup> ÍDEM..., cit., pág.452.

<sup>41</sup> La importancia de los grupos sociales en la construcción de la identidad es una máxima largamente mantenida en psicología social. ECHEVARRÍA ECHABE, A., “Procesos grupales y construcción de la identidad: el caso de las...”, cit. pág.38.

<sup>42</sup> Sobre esta cuestión ASENSIO SÁNCHEZ, M.A., *La patria potestad y...*, cit., pág., 101 recoge los dos posicionamientos doctrinales fundamentales sobre el tema. “Un sector de la doctrina considera que el derecho a educar a los hijos en las propias convicciones religiosas formaría parte del contenido esencial de la patria potestad, no pudiendo el menor elegir de forma autónoma una determinada religión s, sino que correspondería a los padres titulares de la patria potestad, sin por ello pretender que exista una violación del derecho a la libertad religiosa del menor. Desde otra posición doctrinal, la imposición a los hijos de las creencias religiosas paternas supondría una violación del derecho del menor a la libre formación de su conciencia y, en buena lógica, el derecho constitucional del artículo 27.3 no puede implicar un derecho a imponer el propio modelo religioso al hijo.”

que aclarar que en un ambiente secularizado como el actual, socialmente se admite que se siga la no práctica de las creencias del grupo familiar. Por esta misma razón las conversiones a un grupo religioso ajeno al del círculo familiar generan un posible conflicto en cuanto que el individuo construirá su identidad entre otras por la interacción con un movimiento religioso ajeno a la identidad familiar y que esta percibe como una amenaza. Es algo más lo que se suele plantear con la integración en un grupo religioso que con la incorporación a cualquier otra asociación o grupo<sup>43</sup>. La integración del individuo en uno de estos movimientos afecta a su identidad y también a su conciencia de manera radical<sup>44</sup>.

Podríamos hablar de dos situaciones diferentes. Una en la que el individuo se incorpora a un nuevo grupo religioso sin que esto suponga un cambio en sus comportamientos y actitudes, en este caso no hay un cambio radical en la identidad del sujeto que se limitaría a tener unas creencias diferentes. Otra situación es aquella en la que sí hay un “cambio de personalidad” una ruptura no sólo en sus creencias sino en su personalidad. En este segundo caso no sería posible el diálogo y esto sí que justificaría la

---

<sup>43</sup> Cuando se plantea el tema tratado surge inevitablemente en muchas ocasiones las diferencias con otros grupos o asociaciones, de carácter ideológico, cultural, social... y de una u otra manera se termina diferenciando a estos grupos de los que pretenden tener un carácter ideológico, aunque sea con justificaciones metodológicas.

<sup>44</sup> Indudablemente según el grupo religioso de que se trate las consecuencias serán más o menos traumáticas para la familia, según estén más o menos alejadas doctrinalmente u organizativamente de las de la familia y según exijan una mayor o menor entrega y por lo tanto un mayor alejamiento.

BOSCH, J., Para conocer las sectas panorámica de la nueva religiosidad marginal, Navarra, 1993, pág. 135; y MAYER, J.F., Las sectas: inconformismos cristianos y nuevas religiones, Desclée de Brouver, Bilbao, 1990, págs. 123-124.

Encontraremos una mayor entrega en los llamados grupos voraces o instituciones totales que producirán un mayor conflicto PRAT, J., *El estigma de lo extraño. Un ensayo antropológico sobre sectas religiosas*, Ariel, Barcelona 1997, pág. 34; COSER, L.A., *Las instituciones voraces: visión general*, 1ª edic. Fondo de cultura económica, México, 1967.

inquietud familiar porque el sujeto sale de su radio de influencia y entra en el del movimiento que ahora dirige su vida, sus preferencias y actuaciones<sup>45</sup>. En el extremo de las posibles reacciones familiares cuando uno de sus miembros se convierte a un movimiento religioso esta lo que se ha dado en denominar desprogramaciones y que presenta una trascendencia jurídica nada desdeñable en el tema que tratamos<sup>46</sup>. Cuando el núcleo familiar se ve sacudido por la conversión de uno de sus miembros trata de buscar distintas vías de solución y también de justificación a la situación que ubica al sujeto fuera de su radio de influencia. En el proceso de justificación es cuando se acepta el concepto de programación o “lavado de cerebro”<sup>47</sup> en el que los familiares sentencian que el individuo no actuó libremente porque no es dueño de sus actos<sup>48</sup>. Esto puede responder a la pregunta de ¿por qué está tan difundida esta idea del lavado de cerebro en relación a la incorporación a determinados movimientos religiosos?<sup>49</sup>. Una de las múltiples explicaciones puede estribar en que sólo se admite que una persona se convierta a un grupo religioso rompiendo con su entorno cuando no está tomando una decisión libre como consecuencia de su situación psicológica provocada por las técnicas manipulatorias y esto le exime responsabilidad a él y a la familia y se traslada la responsabilidad

---

<sup>45</sup> Desde luego el problema se produce cuando sólo algún individuo de un núcleo familiar se incorpora a un nuevo grupo religiosos porque si es la familia en bloque la que toma esta opción, no se producirá ruptura o trauma.

<sup>46</sup> Cuando una familia opta por acudir a este tipo de organizaciones puede incurrir en un delito de detención ilegal al intentar realizar los actos desprogramativos.

<sup>47</sup> Algunos autores no aceptan la utilización del concepto de lavado de cerebro por responder a una terminología propia de la guerra fría y que implica la utilización no sólo de manipulación psicológica sino también de violencia física. VIDAL MANZANARES, C., *Psicología de las sectas*, Paulinas, Madrid, 1990, pág. 41.

<sup>48</sup> PRAT, J., *El estigma de...*, cit., pág. 9.

<sup>49</sup> ÍDEM, ...cit., pág. 32. Analiza las teorías que se han manejado sobre la conversión: desde el lavado de cerebro que califica de teoría que se basa en un razonamiento de gran simplicidad y que arranca del contexto de la guerra fría hasta las llamadas teorías causales que apelan a motivos sociales, culturales, individuales o psicológicos para explicar cómo y por que unos determinados individuos deciden transformar radicalmente sus vidas.

de su incorporación y pertenencia al grupo religioso y a sus métodos<sup>50</sup>. Entre estos métodos está la manipulación psicológica que utiliza técnicas que no se reconocen públicamente lo que suele provocar el temor ante las mismas y una sentida indefensión, pues las familias no pueden advertir cuando se están utilizando y reaccionar previamente ante estas situaciones. En estos casos los primeros momentos pasan desapercibidos y no se da importancia a la participación hasta que la persona está totalmente integrada en el movimiento<sup>51</sup>. Hablamos por tanto de métodos de captación que son lo que provocan determinadas reacciones de las familias en los casos más extremos. Las doctrinas a las que el sujeto se adhiere pasan a un segundo plano puesto que se presupone que sin la utilización de estos métodos nunca hubiese aceptado la doctrina del grupo; de este modo la conversión no se presenta como consecuencia de una decisión libre.

### **3. ENTORNO A ALGUNAS CUESTIONES JURÍDICAS SOBRE LOS NUEVOS MOVIMIENTOS RELIGIOSOS.**

#### **3. 1. IDENTIDADES Y NUEVOS MOVIMIENTOS RELIGIOSOS.**

Algunos de los grupos fundamentales en la construcción de la identidad del individuo son los religiosos, las familias y los distintos grupos sociales, culturales, étnicos.... A veces los grupos hegemónicos en una sociedad controlan el status que se da a otros minoritarios, por ello además de ser elementos de necesaria influencia en la construcción de la identidad entre algunos, incluidos los Estados, juegan “intereses” que provocan tensiones, podemos decir que existen unas relaciones de poder en

---

<sup>50</sup> ROBBINS, T., *Cults, Converts and Charisma: The Sociology of New Religious Movements*, Sage Publications, London 1988, pág. 72.

<sup>51</sup> PINTO CAÑÓN, R., *Las sectas al descubierto*, CCS, Madrid 1998, pág.16.

juego<sup>52</sup>. Uno de los elementos que influyen en la consideración social de los nuevos movimientos religiosos es la posición que ante el grupo religioso tienen los sectores afectados, esto es, la sociedad y concretamente el fiel, los padres, la familia y las otras religiones o creencias. Cuando una creencia o grupo religioso es nuevo en una sociedad, provoca en algunos sectores la misma prevención o rechazo, mientras que en otros sectores minoritarios provoca adhesión. En concreto, en relación con las familias cuando estos movimientos religiosos son ajenos a las creencias familiares también son vistos con prevención cuando no con rechazo. Y por último en relación a los grupos religiosos el surgimiento de otros totalmente extraños o que tomen parte de sus creencias también son vistos como competidores en su hipotético mercado de la religión.

Las reacciones de los Estados ante los nuevos movimientos religiosos, independientemente de lo que pueda considerarse como ideal se enmarcan en las realidades concretas, políticas, culturales y jurídicas de cada uno. El tratamiento social también implica el tratamiento informativo las noticias que la prensa publica sobre los nuevos grupos religiosos, reflejo de la identidad social, y que son prácticamente todas negativas. A la vista de estas informaciones es casi imposible no concluir que socialmente exista una actitud de prevención en relación con estos grupos. Las circunstancias concretas de cada sociedad condicionarán su evolución y el que estas relaciones tengan coherencia con todas las circunstancias, incluidas las de los diferentes sistemas jurídicos. Uno de los elementos que pueden suponer por parte de los Estados la tentación de control de los grupos religiosos es el fanatismo y sus consecuencias sociales y

---

<sup>52</sup> PRAT, J., *El estigma...* cit., págs. 9 y 13, refiriéndose al fenómeno sectario tiene una opinión muy clara sobre que el tema de lo que se llama sectarismo reside en un conflicto de intereses que enfrenta grupos hegemónicos que controlan el statu quo con otros minoritarios.

FROMM, E., *Miedo a...* cit. pág, 291.

políticas<sup>53</sup>. Aparentemente el riesgo de enjuiciamiento de las creencias religiosas por los Estados en el ámbito europeo es un tema superado, pero insistimos en que no hay que ignorar la realidad social y jurídica de cada Estado e incluso del propio contexto europeo y extraeuropeo. Este tipo de situaciones se puede evitar con un planteamiento sobre la articulación correcta de los diferentes derechos que entran en juego que debe tener como elemento central para su análisis al individuo y su libertad, una libertad positiva que implica el principio de que no existe poder superior al del yo individual, que el hombre representa el centro y constituye un fin que no puede ser nunca subordinado a propósitos a los que se atribuyen una dignidad mayor. Por el contrario si el análisis del tema se plantea sobre las relaciones con estos grupos como relaciones puramente institucionales la relación de poder se vuelve más tensa puesto que son instituciones con intereses en competencia. Pero si se plantean estas relaciones con el individuo como centro la tensión se relaja pues ya no hay una cuestión de competencia sino de ofrecimiento y de servicio al hombre en su búsqueda de la verdad, en la construcción de su identidad y en la formación de su conciencia. En este planteamiento el punto de partida es que son personas que buscan y que encuentran en estos movimientos religiosos una respuesta.

En un marco democrático y de reconocimiento de las libertades, por lo tanto de pluralismo, es una realidad que se producirá en mayor o menor medida una multiplicación de las ofertas grupales de carácter religioso<sup>54</sup>. Hay coincidencia en que el incremento de diferentes grupos religiosos se produce o

---

<sup>53</sup> El fanatismo como manifestación de un grupúsculo que se cierre en sí mismo utilizando una creencia o idea, manifestación del espíritu sectario, con sus rasgos de intolerancia o agresivo proselitismo, también se encuentra en grupos de fieles que pertenezcan a una comunidad dentro de las Religiones Tradicionales. MORALEDA, J., "Las sectas hoy. Nuevos movimientos religiosos", en *Cuadernos Fe y Secularidad*, 1992, pág. 28.

<sup>54</sup> JORDÁN VILLACAMPA, M.L., *Las sectas...*, cit., pág. 37.

comienza en la década de los sesenta<sup>55</sup>. Para acercarnos al análisis del fenómeno de los nuevos movimientos religiosos y las reacciones por parte de los Estados dónde se ha realizado un proceso de secularización general, y por tanto el elemento religioso ha perdido fuerza como elemento identitario común, es interesante preguntarse si el fenómeno de un pluralismo religioso cada vez más diverso representa una crisis de las religiones tradicionales, una crisis del secularismo<sup>56</sup> o ambas cosas a la vez; y también preguntarnos si por el contrario supone un resurgimiento de lo religioso con nuevas formas<sup>57</sup>. Desde estos interrogantes y teniendo como fondo un pluralismo religioso cada vez mayor hoy podemos hablar de “repensar la laicidad” con un doble sentido, por un lado, con una valoración positiva del pluralismo religioso<sup>58</sup> en un marco de laicidad y, por otro, con un nuevo panorama de cooperación y dialogo con las confesiones y grupos religiosos traducido en cooperación para hacer posible el derecho individual de libertad de conciencia<sup>59</sup>. La cooperación con los grupos religiosos se complica con el fenómeno de la diversidad de los que están surgiendo y su temporalidad puesto que esto supone que se multiplican los interlocutores y sus características.

Las identidades colectivas también tienen un importante su reflejo en una de las cuestiones que se plantean los Estados y sus ordenamientos como es cuándo se puede calificar a determinados grupos como religiosos. Para ser confesión en Europa el procedimiento es de reconocimiento por el Estado como

<sup>55</sup> ÍDEM, ... cit., pág. 10-11

<sup>56</sup> FICHTER, J, *Youth in the search of the Sacred*, London, 1988, págs. 53-60.

<sup>57</sup> COX, H., “La religión retorno a la Ciudad Secular”, en *La religión en la Ciudad Secular*, Santander, 1985; SPANGLER, D., *Emergencia. El renacimiento de lo sagrado*, Barcelona, 1991.

<sup>58</sup> PARODY, J.A., “El proceso secularizador de la conciencia y del Estado: Acercamiento al problema en los siglos XVIII, XIX y XX”, *Lumen* 53, 2004, pág.455 “el concepto de laicidad aparecerá incluyendo dos elementos la neutralidad del Estado como fundamento del derecho de igualdad y la separación respecto de las doctrinas de las distintas confesiones religiosas”.

<sup>59</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *La libertad de conciencia...*, cit., pág. 105.

entidades religiosas, en el caso de EEUU o Francia el modelo para ello es de confesiones declaradas<sup>60</sup>. Ya nos hemos referido al hablar de la terminología como existen sectores con reticencias a otorgarles el calificativo de religiosos a determinados grupos, pues los dota de un carácter que no poseen y se los denomina en ocasiones de pseudos religiosos, por ello hay quien al propugnar una desacralización laicista trata la proliferación de estos grupos como algo patológico que supone el lavado de cerebro o quienes por el contrario lo consideran como una paso más en la laicización de la sociedad moderna<sup>61</sup>.

En las sociedades laicistas, como si de un movimiento pendular se tratase respecto a las de confesionalidad doctrinal excluyente, hay quien defiende que las corrientes religiosas son movimientos regresivos que impiden que la sociedad camine hacia la secularización<sup>62</sup>. Este tipo de posicionamientos lleva a, por ejemplo, la elaboración de listados de sectas, como el belga o el francés, que pueden suponer una vulneración del principio de presunción de inocencia de los grupos censados y una justificación para ulteriores discriminaciones<sup>63</sup>. Las reacciones de los Estados frente al fenómeno plantean, como en tantas otras cuestiones, la dicotomía entre libertad y seguridad; por ejemplo, el Estado Francés opta por la seguridad aunque suponga en determinados momentos lesión de la libertad religiosa<sup>64</sup>. La

---

<sup>60</sup> COLE DIRHAM, W., *Treatment of religious minorities in de United Status*, en *The legal status of religious minorities in the contraes of The European Union*, Milano, 1994, págs. 360-365, LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de Libertad de conciencia...*, cit., pág. 445.

<sup>61</sup> GOTI ORDEÑANA, J., "Significado cultural de los nuevos movimientos religiosos", en *Aspectos socio -jurídicos de las Sectas desde una perspectiva comparada*, Oñati, 1991, pág. 23.

<sup>62</sup> ROBBINS - SCHWARTZ, A., "Movimientos religiosos contemporáneos y secularización", en *Concilium*, 181, 1983, pág. 14.

<sup>63</sup> NAVAS RENEDO, B., "La situación de las sectas en Francia, informes parlamentarios y debate político," en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XVII, 2001, pág. 241.

<sup>64</sup> ÍDEM..., cit., pág. 241.

neutralidad del Estado puede ser vulnerada ante el problema de la diversidad no sólo en relación a los nuevos movimientos religiosos, sino en otras cuestiones relacionadas con la libertad religiosa. Así, aunque en teoría se opte por minimizar las diferencias entre los grupos mediante la inclusión progresiva de sus miembros en la sociedad mayoritaria, ocurre que el mandato de no injerencia del Estado se vulnera tanto desde la parte religiosa en gobiernos como el de Baviera que se opuso a la sentencia que había admitido por el Tribunal constitucional alemán la vulneración de la libertad religiosa provocada por la presencia de crucifijos en las aulas; como desde el lado de la laicidad, en Francia en los casos de uso del chador primando la protección del laicismo sobre la libertad religiosa de determinados grupos<sup>65</sup>. Todo esto tiene como trasfondo la identidad social común que produce o al menos sustenta algunas intolerancias. En España a modo de ejemplo podemos citar la discriminación de un padre por pertenecer al Movimiento Gnóstico Cristiano Universal en sentencia de la Audiencia de Valencia donde se le restringen las visitas porque se considera la posibilidad de que el citado movimiento inscrito como asociación pudiera ser una secta destructiva, usando dicho término para poner de manifiesto que podría afectar psíquicamente a su hijo<sup>66</sup>. O como en Alemania a los Testigos de Jehová se les negó el estatuto de Iglesia en 1997 por considerar su naturaleza totalitaria y para evitar se beneficiará de subvenciones oficiales y exenciones fiscales. Y es que en los jueces pesan la imagen social de los nuevos movimientos religiosos de sometimiento a la organización y al líder, supuestos que no se les ocurriría trasladar

---

<sup>65</sup> RELAÑO PASTOR, E., "La tolerancia religiosa y el multiculturalismo religioso integrador" en *Cuestiones actuales de Derecho comparado*, la Coruña 2001-2002, págs. 154-156: describe 3 etapas en relación a la tolerancia, una negativa de privatización de las diferencias y conservación de la autonomía social; otra de no discriminación como políticas positivas y por último la del pluralismo religioso normativo que significa que el Estado promueve el pluralismo.

<sup>66</sup> Esta sentencia será recurrida en amparo por el padre: STC 141/2000. Dignos de análisis los razonamientos jurídicos del Tribunal Constitucional en relación al proselitismo del padre, y participación de los hijos en los actos de dicho grupo.

a las iglesias tradicionales y todavía hoy, por ello, los Estados muestran una prevención en relación a estos movimientos por su estructura y metodologías<sup>67</sup>. Este tipo de prevenciones sobre los nuevos movimientos religiosos son rechazadas por algunos autores por contrarias a la laicidad del Estado y porque son utilizadas también como justificación en motivos de conciencia para disminuir la responsabilidad penal<sup>68</sup>.

### 3. 2. LA DESPERSONALIZACIÓN.

El artículo 3 de la Ley Orgánica de Libertad religiosa que establece como limite a la libertad religiosa la salud pública podría permitir, incluso, considerar a la despersonalización o manipulación mental como un supuesto de salud. El concepto de salud pública se extiende al propio individuo responsable de la actuación y no sólo a los otros sujetos<sup>69</sup>.

---

<sup>67</sup> Sobre como se producen conductas discriminatorias y prejuicios hacia algunos grupos debido a una imagen social negativa, ECHEVARRÍA ECHABE, A., *Procesos grupales...*, cit., pág.40.

<sup>68</sup> Resulta incoherente por otro lado eximir al individuo sin condenar al grupo o al menos a algunos de los individuos miembros del mismo pues la teórica enajenación del sujeto es consecuencia directa de su pertenencia al grupo y no sólo de una situación individual. Esta concepción y las sentencias que muestran como se exime a determinados sujetos de responsabilidad o se minoran, responden a una concepción en la que se entiende que los individuos que ingresan en estos grupos no lo pueden hacer de una manera libre, sino que para ingresar en este tipo de movimientos, que para la mayoría de la sociedad son extraños, tienen motivaciones no de búsqueda espiritual sino de situaciones de frustración y manipulación. No puede desligarse esta situación de la posición de un Estado que por un lado es neutral y laico y que ha de responder a una sociedad laica pero que no puede desprenderse de la carga histórica, cultural que impregna toda la sociedad y que esta arraigada en el subconsciente colectivo conformando la identidad social.

<sup>69</sup> En relación al conflicto planteado cuando un mayor de edad por convicciones religiosas se niega a aceptar una transfusión de sangre y es obligado a recibirla por mandamiento judicial, interpuesto recurso de amparo ante el Tribunal constitucional alegando violación del derecho de libertad religiosa por auto 369/1984 de 20 de junio el tribunal rechaza el recurso entre otras razones por que existía una autorización legítima derivada de los artículos 3 y 5 de la Ley

Hemos de distinguir los procesos y métodos empleados para obtener un resultado, del resultado mismo. De esta manera la manipulación y el llamado lavado de cerebro son las técnicas, es decir los métodos, que tendrían como resultado en el sujeto individual la despersonalización. Está podría caracterizarse por la activación de la identidad social del individuo por el movimiento religioso, la identidad del sujeto queda abarcada por la del grupo religioso y se anulan otras identidades sociales (familia, amigos, asociaciones, etc.) individuales o personales. No hay que olvidar que en una situación normal el sujeto construye su identidad como perteneciente al grupo, con rasgos del mismo, pero también con otros rasgos de identidad diferentes, por pertenecer simultáneamente a otros colectivos y que le distinguen del grupo religioso. En la despersonalización desaparecen los rasgos diferenciadores<sup>70</sup>.

La incorporación y la salida de los movimientos religiosos debe ser voluntaria. Por ello en los Estados democráticos y desde sus ordenamientos los grupos y movimientos confesionales son admitidos como asociaciones voluntarias. Estos tienden al dogmatismo y a controlar la conducta de sus miembros y no se debe permitir que se constituyan en amenaza para la libertad individual, lo que exige su configuración como asociaciones voluntarias en las que se sea libre tanto para entrar como para salir<sup>71</sup>. Esta libertad puede verse afectada en aquellos casos en que se utilizan técnicas psicológicas como el llamado lavado de cerebro o programación tanto más fácil cuanto menos madura y formada esté la conciencia como ocurre en los menores de edad<sup>72</sup>. En estos casos se entra en relación con la defensa de la

---

Orgánica de Libertad Religiosa 7/1980 de 5 de Julio, para la actuación judicial, ya que el derecho garantizando a la libertad religiosa por el artículo 16.1 según el artículo 3. Extiende por tanto la interpretación de salud pública a la del propio individuo afectado que se niega a recibir un tratamiento. JORDÁN VILLACAMPA, M.L., "Las confesiones religiosas...", cit., pág.115-6.

<sup>70</sup> ECHEVARRIA ECHABE, A., "Procesos grupales...", cit., pág.42.

<sup>71</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de Libertad de conciencia...* cit., pág. 434.

<sup>72</sup> ÍDEM..., cit., pág. 28.

conciencia, por estar en juego tanto la intimidad como el honor y en definitiva la integridad moral y la dignidad de la persona.

Cuando hablamos de programación o lavado de cerebro como modelo de captación de adeptos por un grupo religioso no podemos presentarlo, como a veces se hace, como un método generalizado, sino como puntual<sup>73</sup>. Esta técnica se caracteriza por la utilización de la coacción psicológica, y métodos no visibles ni reconocibles cuando se aplican y que destruyen la personalidad del individuo. Pero hay quienes se preguntan si acaso no se emplean estas técnicas en marketing y en publicidad. En este sentido, desde un punto de vista antropológico, puede señalarse que en los distintos procesos de socialización existen mecanismos y técnicas de esta supuesta programación y que sin embargo son comúnmente aceptadas<sup>74</sup>. Por ello sobre la incorporación a los nuevos movimientos religiosos existe otro planteamiento que se centra en las carencias y necesidades del sujeto que le llevan precisamente a buscar y encontrar en estas opciones religiosas una respuesta<sup>75</sup>. El ingreso en un movimiento religioso, supone la búsqueda de una identidad propia y distinta a través del mismo. Si esta identidad no rompe consonancia e identificación del sujeto con su familia, no hay problema; pero si supone una ruptura o un alejamiento de la identidad del grupo familiar entonces se produce el conflicto. Este último supuesto es visto en determinados planteamientos como un fracaso de la misión de la estructura familiar que no ha sido capaz de satisfacer las

---

<sup>73</sup> Este concepto no esta exento de polémica, hay autores que lo niegan y otros que lo tachan de simplistas. La programación para aquellos que la admiten es el método de actuación de determinados grupos religiosos y organizaciones religiosas.

<sup>74</sup> PRAT, J., *El estigma de...*cit., pág.31 plantea que la programación es un concepto que puede aplicarse a los diferentes procesos socializadores como los que se dan en centros docentes, seminarios, ejércitos y familias.

<sup>75</sup> Se presenta así la necesidad de afecto, amor más que la búsqueda espiritual o de respuestas a las clásicas preguntas sobre la trascendencia. VIDAL MANZANARES, C., *Psicología de las sectas*, Madrid, 1990, págs. 42 y ss. plantea algunos casos teóricos para explicar estas situaciones de necesidad.

necesidades afectivas del sujeto, pero en otros para poder explicar porqué un individuo no hace lo que se espera de él se suele recurrir a su justificación en técnicas de manipulación psicológica, lavado de cerebro o a frustraciones y desequilibrios de todo tipo. Pero, como ya hemos dicho al inicio cabe otro enfoque: el de la búsqueda. El individuo no cae en el conformismo sino que busca y trata de construir su propia identidad. La búsqueda de esa identidad y su libre construcción es lo que salva al individuo del conformismo pero también pasa por el camino de ser diferente<sup>76</sup>.

En el ordenamiento jurídico español el art. 522 del Código Penal<sup>77</sup> su apartado 2 castiga a quienes por medio de la violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo fuercen a otro u otros a mudar la religión que profesen. Se penaliza el proselitismo ilícito que es el que se imputa a las conductas de ciertos movimientos religiosos<sup>78</sup>. Para algunos el precepto debe ser interpretado restrictivamente y no ampliarse a técnicas de control mental. Por su parte el artículo 515 en su apartado tres tipifica como ilícitas las asociaciones que teniendo un fin lícito empleen medios violentos de alteración o control de la personalidad para conseguirlo, siendo de aplicación a cualquier cambio de convicciones, sean religiosas o no<sup>79</sup>. Es decir

---

<sup>76</sup> Tiene por tanto un precio alto social y familiar como hemos apuntado. Sobre el conformismo, la pérdida del yo y de la propia identidad al adaptarse el sujeto a las expectativas de los demás y tratar de no ser diferente puede verse FROMM, E., *Miedo...*cit., pág. 208.

<sup>77</sup> JORDÁN VILLACAMPA, M.L., *Las sectas pseudorreligiosas...*, cit., pág.127.

<sup>78</sup> Sobre la evolución en el tratamiento penal de esta cuestión y su evolución: En el código Penal español de 1995 se recibe junto al tradicional delito de proselitismo ilícito por la utilización de medios de presión física la posibilidad de incriminar a los grupos violentos que alteren la personalidad de los individuos. En el aspecto colectivo sí se da una importante novedad que desde luego está influida por la polémica social sobre las actividades de las sectas, criminalizando el proselitismo que puedan desarrollar mediante técnicas de manipulación mental. En lo que se refiere a conductas individuales la descripción del tipo penal de proselitismo ilícito apenas varia.

<sup>79</sup> Frente a los que argumentan que la aplicación del tipo penal dependerá casi exclusivamente de unos dictámenes psiquiátricos que tienden a ser variables y

penalmente es punible el proselitismo de ideas o creencias religiosas que utilice instrumentalmente estos medios de alteración o control de la personalidad cuando su autora es una asociación, que podría ser declarada ilícita. Hay quien defiende incluso que se puede realizar una interpretación no restrictiva poniendo en relación el art. 522 del código Penal con el 515 con lo que podría entenderse también como delito la utilización de estas técnicas cuando sus autores son individuos y no sólo en el caso de los grupos<sup>80</sup>, pero no encontramos que se puedan extender, tal y como están configuradas, a las convicciones no religiosas<sup>81</sup>. Cabría plantear si esto puede suponer situaciones de

---

subjetivos y de la discrecionalidad de los tribunales de justicia de los que dependa la interpretación y definición de qué se considere que sean las técnicas ilícitas podría argumentarse que esto no tiene que ser un elemento negativo, sino que será la adecuada ponderación de los derechos en juego y de las circunstancias concretas del caso la que permitirá juzgar si existen medios ilícitos que afecten a la esfera interna del sujeto.

<sup>80</sup> Pero lo cierto es que encontramos la referencia de casos donde probado el control mental y los daños psíquicos no se actúa contra el líder del movimiento sino que por el contrario estas circunstancias son tenidas en cuenta en el ámbito penal para atenuar la responsabilidad criminal en los delitos de la organización: Como ejemplos: describe las consecuencias en el ámbito civil de la situación de dependencia y control mental en la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Guadalajara de 13 de septiembre de 1982 que decreta la nulidad de un matrimonio de 2 miembros del movimiento Hare Krishna, argumentando el estado de dominación en que vivían en el grupo: se de tal manera que existe una causa alegada de nulidad por falta de consentimiento matrimonial puesto que en aquel momento el contrayente era incapaz de entender y querer dada su despersonalización. Otro caso es el que se da en 1989 cuando la Audiencia provincial de Barcelona que condena a miembros del grupo Rashimura por un delito de falsedad en documento público al probarse que se inscribieron en el Registro civil como los padres de niños que en realidad fueron concebidos por el líder de la secta. Lo interesante es que el tribunal estima la concurrencia de una eximente incompleta de enajenación mental que disminuye la responsabilidad penal según el dictamen psiquiátrico que concreta que se encuentran bajo los efectos del síndrome de persuasión coactiva. En el mismo sentido la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 31 de octubre de 1990 donde habla de los efectos en los acusados a los que se absuelve del bloqueo mental, desconexión con la realidad y rechazo de todo lo ajeno a la organización.

<sup>81</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de libertad de...*, cit., pág.29.

valoración negativa de las actividades religiosas frente a las ideológicas, lo que en cierta medida supondría violación de la laicidad que incluye dos elementos: neutralidad y separación entre el Estado y las confesiones religiosas. La neutralidad implica no sólo la igualdad de trato entre las confesiones sino también la igualdad de trato entre lo religioso y lo ideológico<sup>82</sup>.

En relación a los límites a la libertad religiosa podemos hablar del Orden público y de la salud. Respecto al orden público podríamos considerar que la propia identidad no sólo se manifestará en signos externos, sino en actuaciones externas que ligan al individuo con el grupo y constituyen parte de esa identidad, deslindar en el grupo religioso lo que es identidad del sujeto asumida como individual a través del grupo de lo que es la del grupo religioso como tal, es complejo y podría plantearse que la protección de la primera abarca, no solo en el uso de símbolos de identidad, sino también de comportamientos que manifiestan esa identidad. Como el reverso de la situación en que se puede romper el proceso de construcción de la identidad del individuo y producirse la despersonalización, hay que recordar que pese a que nuestro sistema constitucional responde a la centralidad del individuo, sin embargo en principio se prevé la ilegalización del movimiento o grupo religioso pero no la salida de un adulto del mismo por vía judicial por haber sufrido una despersonalización. En este sentido no parece demasiado acertado, cuando este utiliza técnicas que podrían denominarse despersonalizadoras, proteger sólo la vertiente colectiva mediante la condena del grupo. Encontramos medidas defensivas en el ámbito penal pero se nos plantea que se puedan echar de menos medidas preventivas en relación a los individuos cuándo haya quedado probado razonablemente un proceso de manipulación mental<sup>83</sup>. Incluso puede llegar a plantearse que los supuestos de despersonalización

---

<sup>82</sup> CELADOR ANGÓN, O., "Notas para una interpretación sistemática del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea en materia de libertad de conciencia", en *Derechos y libertades*, 12, 2003, pág. 145.

<sup>83</sup> JORDÁN VILLACAMPA, M.L., "Las confesiones religiosas...", cit., pág. 96.

o manipulación mental en los que un sujeto quede afectado pudieran ser considerados como supuestos de salud.

Para algunos autores los supuestos en que se realizan técnicas de desprogramación, técnicas basadas en medios violentos para conseguir la salida de un individuo de un movimiento religioso son contrarias a la legalidad y estas técnicas constituirían una auténtica lesión del derecho a la libertad religiosa<sup>84</sup>. Los grupos que materializan estas reacciones extremas, que suelen partir de las familias son las asociaciones anti-sectas o de desprogramación<sup>85</sup>. Todo ello supone por parte de estas asociaciones y otras similares<sup>86</sup> y por parte de los familiares implicados partir de que el individuo ha sido engañado,

---

<sup>84</sup> Estas técnicas de desprogramación estarían tipificadas en el artículo 522 del código penal, PUENTE ALCUBILLA, V., *Minoría de edad, religión y derecho*; Dirección General de Acción Social del Menor y de la Familia, Madrid, 2001, pág.343-344. JORDÁN VILLACAMPA, M.L., “Las confesiones...”, cit., pág.122 considera como violaciones del derecho de libertad religiosa del miembro de un movimiento religioso minoritario las tutelas parciales o los actos de desprogramación.

Sobre la desprogramación, TAMARIT SUMALLA, J., “Las sectas y el Derecho penal”, en *Aspectos socio jurídicos de las sectas desde una perspectiva comparada*, Oñati, 1991, pág.291. MONTILLA, A. “Sectas y derecho...”, cit., págs.186-187.

<sup>85</sup> Por ejemplo la Asociación Pro-Juventud, actualmente Asociación sobre asesoramiento de las sectas (AIS). En la misma se intenta realizar la desprogramación de personas que se acercan a algunos grupos religiosos o a determinadas organizaciones dentro de grupos religiosos aceptados. Destacamos la noticia aparecida en el país 11-07-1988 sobre la desprogramación de varios menores y de una mayor de edad que fueron llevados por sus familiares a la entonces asociación Pro-juventud y a Croas (centro de recuperación, orientación y asistencia al sectario) por estar en contacto con el Opus Dei y considerar los familiares que habían sido captados y manipulados. La noticia habla de al menos 20 familias afectadas y cómo se han dirigido a esta organización. Es revelador el dato en cuanto a la preocupación de las familias en este caso no se refiere a uno de los llamados nuevos movimientos religiosos sino a una organización perteneciente a la Iglesia Católica.

<sup>86</sup> Asociación de defensa del individuo y de la familia en Bélgica; Asociación de defensa de víctimas de las sectas en Francia, Asociación suiza de defensa de la familia y del individuo, Asociación de sobrevivientes de abusos rituales en las sectas en Canadá.

manipulado y que por tanto su actuación no es libre. Supone también que la institución religiosa o grupo no utiliza métodos aceptables y que oculta, engaña y manipula<sup>87</sup>.

---

<sup>87</sup> Las reacciones en este sentido pueden llegar a casos extremos con la colaboración de las autoridades públicas cuando estamos hablando de sujetos mayores de edad. Un ejemplo de este tipo de actuaciones de lo encontramos en 1983 cuando la Dirección General de Seguridad Ciudadana del Departamento de Gobernación de la Generalidad de Cataluña recibió, a través de la Asociación Pro Juventud, solicitud de ayuda por parte de varias personas cuyos familiares habían sido captados por un grupo conocido como Centro Esotérico de Investigaciones, cuyos dirigentes, según denunciaban, lograban un cambio total de la personalidad de los adeptos, haciéndoles perder sus lazos con familiares y amigos, incitándoles a la prostitución y a otras actividades encaminadas a la obtención de dinero para la organización. La Dirección General expresada, infiltró a un funcionario apoyada por el Fiscal, puesto que existía riesgo de reacciones imprevisibles, inclusive de suicidio. El Juez de Guardia puso en libertad provisional, entre otros, a los recurrentes, ordenando verbalmente la entrega de las personas que habían quedado en libertad provisional a sus respectivas familias, al tiempo que les sugería la conveniencia de ingresarlas en un centro psiquiátrico para devolverles su estabilidad emocional, manteniendo sin embargo, el carácter voluntario del ingreso. Los recurrentes en amparo fueron trasladados de nuevo a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y desde allí acompañados por miembros de la policía autónoma a un hotel donde les esperaban congregados sus familiares, a los que se entregó documentación oficial acreditativa de la situación personal en la que quedaban los recurrentes, y los miembros de la Asociación Pro Juventud. En el citado hotel permanecieron sin salir durante los tres primeros días, sometidos a vigilancia por personas contratadas. Las ventanas de las habitaciones habían sido tapadas con listones de madera y también habían sido retirados los espejos. Durante su estancia en el hotel, los recurrentes fueron sometidos a un proceso de desprogramación y fueron interrogados por el Subdirector general de Seguridad Ciudadana en presencia de un Abogado que no habían designado. El día 30 de junio de 1984, los recurrentes abandonaron el hotel. Al recobrar su libertad, interpusieron querrela criminal contra el Director general de Seguridad Ciudadana, acusándoles de detención ilegal, de delitos contra el ejercicio de los derechos de las personas, de falsedad en documento público, malversación, usurpación de funciones y apropiación indebida. El Fiscal formuló también acusación por detención ilegal. La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona mediante Sentencia de 7 de marzo de 1990 absolvió a los acusados de todos los delitos que se les imputaban, esencialmente y en relación al delito de detención ilegal, por apreciar que el móvil que guió su actuación fue filantrópico, legítimo y bien intencionado, y no se trató de privarles de su libertad por lo que no hay términos hábiles que permitan encuadrar el proceder de los acusados en la tipicidad penal base de la acusación mantenida. Tanto el Ministerio Fiscal como

Por supuesto merece una especial consideración el tratamiento de la despersonalización en el caso de menores. Si el proceso de formación de la propia identidad y de la conciencia que permite al individuo diferenciarse del resto del mundo es un proceso continuo que no termina sino con la vida, en el caso de los menores las interacciones que inciden en ese camino tienen aun mayor importancia. Hay que tener en cuenta, por un lado, la edad de sujeto con especial protección de la infancia y de los menores de edad y por otro lado que se trata de individuos donde la manipulación y las secuelas médicas serán aun mayores por carecer de una madurez síquica suficiente para determinadas decisiones, sin olvidar que los menores son también titulares del derecho de libertad de conciencia. No hay que olvidar que la personalidad del hijo matiza las facultades de la patria potestad y por ello los hijos si tienen suficiente juicio deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten por. Pueden plantearse varias cuestiones relacionadas con los menores en conexión con los nuevos movimientos religiosos: el menor forma su personalidad o identidad con diversas interacciones sociales entre otras con la familia que constituye uno de los pilares en esta identidad<sup>88</sup>. Por tanto las opciones religiosas del grupo familiar incidirán decisiva y directamente en el menor. Así, por ejemplo, una de las situaciones que se plantea con más frecuencia es aquellos casos en que no hay unidad familiar en el ejercicio de la libertad religiosa es decir cuando los progenitores tienen creencias religiosas diferentes<sup>89</sup>. En caso de conflicto en el ejercicio del derecho de libertad de conciencia en relación a su ejercicio religioso con la pertenencia a uno de los nuevos

---

los recurrentes en amparo, interpusieron sendos recursos de casación ante el Tribunal Supremo que dictó Sentencia de 23 de marzo declarando no haber lugar a los recursos interpuestos y condenando a la acusación particular al pago de las costas. Por último interponen demanda de amparo dónde alegan múltiples vulneraciones de derechos fundamentales. La sentencia 041/1997 es también absolutoria.

<sup>88</sup> ASENSIO SÁNCHEZ, M.A., "La patria potestad...", cit., pág. 98.

<sup>89</sup> ÍDEM, ... cit., págs.98-9.

movimientos religiosos habrá que tener en cuenta si es necesaria la intervención judicial. Para ello habrá que apreciar, por un lado el grado de madurez del menor y como esta afectará su voluntad, si hay perjuicios físicos, síquicos o morales. Jurisprudencialmente sin embargo no es fácil que se aprecie que los padres no están cumpliendo las exigencias y deberes de la patria potestad<sup>90</sup>.

### 3. 3. ALGUNOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

#### 3. 3. 1. RELIGIÓN.

En relación a los nuevos movimientos religiosos una de las cuestiones que se plantean en la raíz de todas las demás consideraciones jurídicas es que se entiende por religión. *“Los Estados han renunciado a decidir cuál es la religión verdadera pero no han renunciado definitivamente a decidir cuáles son verdaderas religiones y cuáles no”*<sup>91</sup>. Algunas de las reticencias ante los nuevos movimientos religiosos parten de no considerarlos religiosos sino en todo caso pseudo religiones. Sobre qué debe ser considerado como religión por los Estados, la comparación entre el modelo Estadounidense y el de los países de la Unión Europea muestra realidades muy diversas. La situación es compleja en el sentido de que en el ámbito europeo los Estados no asumen en sus legislaciones el mismo concepto de grupo religioso<sup>92</sup> y además Europa reúne realidades con tradiciones religiosas, y culturales diferentes. Esto provoca que los nuevos

<sup>90</sup> AP DE Barcelona de 21 de mayo de 1992 donde se deja sin efecto la asunción de la tutela legal de la administración y ordena la devolución de los niños a sus familiares, entendiendo que no se produjeron daños ni físicos ni síquicos.

<sup>91</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de libertad de conciencia...cit.*, pág.433.

<sup>92</sup> PARDO PRIETO, P., “Religiones y minorías: la integración europea y el modelo estadounidense” en *Boletín de la SECR*, 15, 2001, pág.55. y CELADOR ANGON, O., “Notas para una interpretación sistemática del artículo 6 del tratado de la Unión Europea en materia de...”, cit., pág.163. En relación a la aceptación de la auto calificación en Holanda Francia y Suecia. En Reino Unido lo relevante no es que las creencias sean o no religiosas sino su carácter no lucrativo. En Italia el concepto de lo que es religioso es muy amplio.

movimientos religiosos en Europa se encuentren en muchas ocasiones con dificultades para su reconocimiento como confesiones religiosas. No es extraño que encuentre una respuesta negativa a su solicitud de reconocimiento debido a que se aprecia que no tienen naturaleza ni fines religiosos al no subsumirse en un determinado concepto de religión (ser supremo, y culto)<sup>93</sup>. Además en este sentido las posturas y actuaciones de los Estados Europeos son tan diversas que mientras que en algunos de ellos ciertas organizaciones religiosas son sospechosas de llevar a cabo actividades ilícitas; en otros, sin embargo, obtienen un apoyo institucional, un reconocimiento jurídico pleno<sup>94</sup>; situación que puede tener algunas de sus raíces en las diferentes identidades colectivas. Si las diferencias identitarias se van suavizando cada vez más gracias a un marco común europeo, esto debería suponer que se camine a una unificación en las actuaciones de los Estados miembros sobre los grupos religiosos. Cuando las posturas de los Estados estén unificadas se podrá hablar de una postura de conjunto<sup>95</sup>. En este marco el personalismo debería ser el eje de un sistema mínimamente unitario<sup>96</sup>. Las tensiones Estado-Grupos religiosos y entre los propios grupos religiosos podrían quedar equilibradas, si se toma el modelo estadounidense, un modelo de neutralidad/pluralismo<sup>97</sup>.

En función de la opción por un concepto amplio o restringido, definido por determinadas características estará el

<sup>93</sup> En este sentido también LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de Libertad de conciencia (II)*..., cit., pág.443.

<sup>94</sup> IBID.

<sup>95</sup> En este sentido y abogando por la conveniencia de la neutralidad como elemento común, FERNÁNDEZ CORONADO, A., "Posibilidades de un sistema supranacional de Derecho eclesiástico en el marco del Unión Europea", en *La armonización legislativa de la Unión Europea*, Madrid, 2000, págs. 79-122.

<sup>96</sup> Un elemento importante es cómo el sistema norteamericano evita que el Estado se pronuncie sobre el carácter religioso. Puede verse al respecto, PARDO PRIETO, P., *Religiones y minorías*..., cit., pág.65.

<sup>97</sup> Sobre el concepto de pluralismo, CALVO ESPIGA, A., "Paradojas del Pluralismo", *Estudios de Deusto*, 71, 2003, págs. 93-114.

tratamiento que se otorgue a los nuevos movimientos religiosos. Puesto que no hay un concepto unificado de lo que es religión que se pueda aplicar en cualquier ámbito jurídico, tendremos que considerar que el tratamiento jurídico de los nuevos movimientos religiosos dependerá de este punto de partida: del concepto de lo religioso desde la perspectiva Estatal. Es destacable en este sentido la diferencia entre los Estado Unidos con un concepto amplio, abierto de lo religioso, y la concepción Europea dónde conviven distintos modelos que completan todo un abanico de variedades que va desde conceptos más amplios a más restringidos y que están además en proceso de evolución.

En España el Tribunal Constitucional se ha inclinado por una concepción de religión, que engloba en el concepto de creencias religiosas en cuanto a su protección jurídica las teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia, haciendo suya la interpretación del art. 18.1 de PIDCP por el comité de derechos humanos de naciones Unidas<sup>98</sup>, que añade para eliminar cualquier confusión, los términos convicciones o creencias.

En Francia aunque prevalece criterio abierto de religión, de manera que además de tener en consideración que el movimiento o grupo se autodeclare como religioso, su carácter internacional, y su fin no lucrativo, se utilizan también, criterios adicionales como su antigüedad, aspecto que suele suponer la exclusión de los nuevos movimientos religiosos,<sup>99</sup>. Estado Unidos, garantiza la igualdad entre las distintas confesiones incluidas los nuevos movimientos religiosos<sup>100</sup>.

Uno de los elementos que puede ser tomado en cuenta por los Estados para calificar a un movimiento o grupo religioso como tal es su carácter no lucrativo que iría en relación inversa con el carácter religioso. De esta manera se eliminarían las

<sup>98</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de Libertad de conciencia...* cit., pág. 453.

<sup>99</sup> ÍDEM..., cit., pág. 439.

<sup>100</sup> ÍDEM..., cit., pág.441.

reticencias que provoca el que a algunos de los nuevos movimientos religiosos se les atribuya una actividad económica que se superpone y está por delante de su carácter religioso. Esta cuestión ha planteado a algunos de los movimientos religiosos problemas jurídicos. En este sentido, en el ordenamiento español, ni en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, ni en sus normas de desarrollo, ni en la praxis de la administración, ni en la jurisprudencia encontramos alusión alguna a un requisito que quizás fuese interesante establecer: el carácter no lucrativo. Debería para ello constar expresamente en los estatutos a efectos de facilitar el control posterior. De esta manera la acusación que se viene haciendo, seguramente no siempre con suficiente fundamento, a los nuevos movimientos religiosos ha puesto de relieve la necesidad de un cierto control, control de no lucratividad<sup>101</sup>.

Quizás desde el tratamiento de los Derechos Fundamentales y de la libertad de conciencia lo debe tener trascendencia no es que se trate de convicciones o creencias religiosas o incluso de que sean auténticas convicciones o creencias, si no que sean vividas y sentidas como parte integrante de la propia identidad personal, aunque no sean religiosas, esto debe ser razón que refuerce su protección jurídica y no el que sean religiosas o no.

---

<sup>101</sup> ÍDEM..., cit., pág. 455

En Alemania se critican estos criterios de no lucratividad utilizados por las instituciones del Estado aplicados a la iglesia de la ciencia estimando que el que se cobre a los fieles por la asistencia y servicio religioso no convierte a un movimiento religioso en una entidad mercantil y no justifica por tanto que se le niegue el carácter religioso, bien sobre la base del riesgo de violaciones de derechos fundamentales bien, por considerar sus actividades como mercantiles. Lo que fundamentaba su denegación de inscripción como confesión religiosa en el registro general de asociaciones Según sentencia del Tribunal Supremo Administrativo de 6 de noviembre de 1997.

### 3. 3. 2. PROSELITISMO.

Los nuevos movimientos religiosos tienen como uno de sus rasgos más destacados y visibles un proselitismo activo y vigoroso. Este es visto como amenaza para el estatuto social de las confesiones tradicionales mayoritarias<sup>102</sup>. Pero no sólo es visto con prevención por los otros grupos religiosos si no también social e institucionalmente. Es por esta razón que resulta necesario hacer referencia a las reticencias que se plantean en relación a la agresividad de sus métodos. Como ejemplo en lo que respecta al enjuiciamiento sobre las metodologías, resulta especialmente relevante el caso Kokkinakis contra Grecia<sup>103</sup>. En esta sentencia se establece la diferencia entre testimonio y proselitismo religioso abusivo, aclarando el alcance y contenido del derecho de libertad de conciencia en su faceta de libertad para transmitir creencias, convicciones, ideas y opiniones. Los tribunales griegos condenan a Kokkinadis por proselitismo religioso considerado como un atentado contra la libertad de conciencia. El TEDH estima que no se prueba que se usasen medios abusivos para convencer y que por lo tanto se restringe la libertad religiosa sin que fuese necesaria para la protección de los derechos y libertades de los demás<sup>104</sup>.

<sup>102</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de libertad de...cit.*, pág. 443

<sup>103</sup> TEDH n°3/1992/348/421. Minos Kokkinakis había sido detenido más de 60 veces por las autoridades griegas y condenado a varias penas privativas de libertad por visitar domicilios para explicar a sus inquilinos las creencias religiosas de los Testigos de Jehová. La legislación griega diferenciaba entre testimonio cristiano que es un deber de toda Iglesia y de todo cristiano y el proselitismo que consiste en emplear unos medios engañosos, indignos e inmorales tales como la explotación de la indigencia, de la ignorancia y de la inexperiencia del receptor de las ideas. "...Procede ante todo distinguir el testimonio cristiano del proselitismo abusivo...Puede revestir la forma de actividades que ofrecen ventajas materiales o sociales para obtener la aproximación a una iglesia o que ejercen una presión abusiva sobre las personas en situación de debilidad o necesidad ..., e incluso pueden implicar el recurso a la violencia o lavado de cerebro; más genéricamente, el concepto de proselitismo abusivo no se ajusta al respeto debido a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión de los demás...".

<sup>104</sup> Sobre una relación positiva entre las libertades de los individuos, CALVO ESPIGA, A., "Paradojas del...cit.", págs. 93-114.

El proselitismo es un fenómeno necesario cuando nos referimos a las creencias religiosas<sup>105</sup>. Forma parte del elemento externo de revelación o manifestación de las ideas religiosas. Responde a la actividad expansiva de las religiones difundiendo sus creencias e integrando nuevos fieles<sup>106</sup>, y también a la actividad individual de transmisión de las propias creencias como parte de la identidad, propia y familiar<sup>107</sup> dentro de este último aspecto se encuadra el derecho de los padres a hacer proselitismo con sus hijos, excluyéndose el adoctrinamiento, es decir, el empleo de violencia física o cualquier tipo de violencia moral<sup>108</sup>. Desde luego no resulta a veces fácil establecer la frontera entre anunciar las propias creencias, convencer, hacer cambiar al interlocutor y el proselitismo abusivo o ilegítimo; que es el que utiliza técnicas de convicción poco ortodoxas<sup>109</sup>. En esta dificultad por establecer los límites influye la carga negativa en la utilización del término que supone en algunas ocasiones que se

<sup>105</sup> MOTILLA; A., “Proselitismo y libertad religiosa en el derecho español”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XVII, 2002, pág.180.

<sup>106</sup> ÍDEM..., cit., pág.180.

<sup>107</sup> Art. 16.1.CE. art. 2.1 LOLR, Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 art. 14.1. “Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento de conciencia y de religión “. La LOPJM art. 6.1 el menor tiene derecho a la libertad ideológica, conciencia y religión”. STC 141/2000 de 29 de mayo Fj. 5º. “Desde la perspectiva del artículo 16 CE los menores de edad son titulares plenos de sus derechos fundamentales, en este caso de sus derechos a la libertad de creencias y a su integridad moral, sin que el ejercicio de los mismos puedan decidir aquellos que tengan atribuida su guarda y custodia y o como en este caso, su patria potestad, cuya incidencia sobre el disfrute del menor de sus derechos fundamentales se modulará en función de la madurez del niño y de los distintos estadios en que la legislación...”

<sup>108</sup> Sentencia de un tribunal de menores de Génova de 9 de febrero de 1959 sobre un menor de 17 años bautizada católica convertida al judaísmo a los 9 años tras haber sido legitimada por el matrimonio de su madre con un judío, y maltratada por su padrastro marchó a un centro católico y siendo reclamada por el padrastro para que ingrese en un instituto israelí argumentando que la niña había sido educada en la religión judía y esa era la de la familia. La menor alegaba que era católica y que estaba bautizada. El tribunal desestimó la demanda del padrastro.

<sup>109</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de libertad de ...cit.*,pág. 28

prejuzgan los métodos de determinados grupos<sup>110</sup>. Pero independientemente de la carga peyorativa del término, desde el punto de vista del Derecho internacional, lo que convierte al proselitismo en ilícito son los medios empleados, siendo ilícitos cuando conculcan derechos fundamentales<sup>111</sup>. Sin embargo las acusaciones de proselitismo ilícito se centran en los nuevos movimientos religiosos y no afectan a aquellos grupos religiosos que se insertan en identidad de cada sociedad y cuyos métodos no se cuestionan.

---

<sup>110</sup> MOTILLA; A., “Proselitismo y libertad...”cit., pág.179.

<sup>111</sup> ÍDEM,...cit., pág.181.

